

RESOLUCIÓN No. 02026

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2009ER51478 del 13 de octubre de 2009, la sociedad **Efectimedios S. A.** con Nit. 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 124 - 15 sentido Norte – Sur de la localidad de Usaquén de Bogotá.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico 19535 del 17 de noviembre de 2009, emitió la Resolución 8122 del 17 de noviembre de 2009 por la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Acto Administrativo que fue notificado el 14 de diciembre de 2009 y con constancia de ejecutoria del 22 de diciembre del mismo año.

Que, mediante radicado 2011ER162169 del 13 de diciembre de 2011, la sociedad **Efectimedios S. A.** con Nit. 860.504.772-1, presentó solicitud de prórroga para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 124 - 15 sentido Norte – Sur de la localidad de Usaquén de Bogotá.

Que, posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 03874 del 12 de mayo de 2012, emitió la Resolución 00728 del 7 de julio de 2012, por la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el 10 de agosto de 2012 al señor **Luis Guillermo Ángel Correa** identificado con cédula de ciudadanía 17.061.382 en calidad de representante legal suplente de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 21 de agosto de 2012.

Que, mediante radicado 2016ER133824 del 4 de agosto de 2016, la sociedad **Efectimedios S. A.** con Nit. 860.504.772-1 presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante la Resolución 8122 del 17 de noviembre de 2009, prorrogado mediante la Resolución 00728 del 7 de julio de 2012, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 124 – 15, sentido Norte – Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para ser trasladada a la Calle 107 No.8B – 21 sentido Norte - Sur, de la localidad de Usaquen de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00771 del 26 de marzo de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETO:

*Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud de traslado del elemento y registro, presentada con el Rad. No 2016ER133824 del 04/08/2016, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con NIT 860504772-1, cuyo representante legal es el señor: **JAIME PEÑA VALLECILLA**, identificado con C.C. No 14.934.850, de la Av. Carrera 7 No. 124-15 (Dirección catastral) orientación NorteSur, para la Calle 107 No. 8B – 21 (dirección catastral), orientación **Norte-Sur**, a donde se proyecta instalar el elemento y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos presentados por la solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según acta de visita No. 730 del 16/04/2019.*

(…)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del elemento y registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado, es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de traslado del elemento y registro según Rad. No. 2016ER133824 del 04/08/2016, actualmente **en trámite** y a instalar en la Calle 107 No. 8B – 21 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR CUMPLE**, con las especificaciones y características técnicas exigidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, lo anterior, el último registro otorgado (Res. No 00728 del 07/07/2012), correspondiente a la Primera Prórroga para el elemento objeto de revisión y evaluación y cuyo término de vigencia, fue dado por dos (2) años, fue notificado y quedó en firme el 10/08/2012, actualmente ya se encuentra vencido, toda vez que revisada la documentación recibida y consultado el sistema de información de la Entidad - FOREST, así como, los documentos existentes en el respectivo expediente No. SDA-17-2009-3598, se verificó que previo al radicado 2016ER133824 del 04/08/2016, con el cual, se presentó solicitud de traslado del elemento y del registro y citaron la Res. No. 00728 del 2012, no existe ningún otro radicado, ni documento específico, relacionado con solicitud de la nueva prórroga del registro, por consiguiente, el registro (primera prórroga) del elemento a trasladar, tenía vida útil, solo hasta el 09/08/2014.

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro, presentada, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica estable, con dos paneles sin abertura y sistemas fijos; apoyada sobre un Caissón, en concreto reforzado, el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que la soportan (cimentación y mástil), a instalar en la Calle 107 No. 8B – 21 (dirección catastral) orientación **Norte-Sur, NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, no otorgar el traslado del registro y del elemento revisado y evaluado e iniciar y/o adelantar las acciones administrativas y/o jurídicas pertinentes, a que haya lugar, toda vez, que el registro otorgado para la primera prórroga, ha caducado.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

a. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

b. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a publicidad exterior visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente al radicado 2016ER133824 del 4 de agosto de 2016, mediante recibo de pago 3495657001 del 25 de julio de 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3 y 4 de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización

Quando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

(…)”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que conforme al artículo 8 de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el acuerdo fue publicado en el registro distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42°.- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

Que, como primera medida, y previo a decidir sobre la viabilidad de otorgar el traslado solicitado, se encuentra pertinente analizar si el traslado requerido versa sobre un registro vigente.

Que dicho ello, se tiene que, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 124 - 15 sentido Norte – Sur de la localidad de Usaquén de Bogotá, contaba con registro otorgado mediante la Resolución 8122 del 17 de noviembre de 2009, la cual fue prorrogada por la Resolución 00728 del 7 de julio de 2012, esta última notificada personalmente el 10 de agosto de 2012 al señor **Luis Guillermo Ángel Correa** identificado con cédula de ciudadanía 17.061.382 en calidad de representante legal suplente de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 21 de agosto de 2012.

Que, en ese orden de ideas, el registro contaba con una vigencia de dos años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que otorgo la primera prórroga, esto es, la Resolución 00728 del 7 de julio de 2012, así las cosas, se tiene que, el registro otorgado para la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 124 - 15 sentido Norte – Sur de la localidad de Usaquén de Bogotá, contaba con vigencia hasta el 21 de agosto de 2014.

Que, al tenor de lo expuesto, revisado el sistema de información con el que cuenta la entidad – Forest-, así como las documentales que componen el expediente o carpeta **SDA-17-2009-3598** se logró evidenciar que la sociedad **Efectimedios S. A.** con Nit. 860.504.772-1, no allegó solicitud

de prorroga del registro dentro del termino legal establecido para el referido elemento, desencadenando ello en la perdida de vigencia del registro otorgado.

Que ahora bien, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, al regular lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual establece que debe informarse a esta Secretaría del mismo, la cual procederá a llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del caso a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a realizar la evaluación técnica de la referida solicitud mediante el Concepto Técnico 00771 del 26 de marzo de 2021 en el que se concluyó lo siguiente: **“7.CONCEPTO TECNICO: “De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de traslado del elemento y registro según Rad. No. 2016ER133824 del 04/08/2016, actualmente en trámite y a instalar en la Calle 107 No. 8B – 21 (dirección catastral), orientación NORTE-SUR CUMPLE, con las especificaciones y características técnicas exigidas por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) En consecuencia, la solicitud de traslado del registro, presentada, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica estable, con dos paneles sin abertura y sistemas fijos; apoyada sobre un Caissón, en concreto reforzado, el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que la soportan (cimentación y mástil), a instalar en la Calle 107 No. 8B – 21 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, NO ES VIABLE, ya que INCUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, no otorgar el traslado del registro y del elemento revisado y evaluado e iniciar y/o adelantar las acciones administrativas y/o jurídicas pertinentes, a que haya lugar, toda vez, que el registro otorgado para la primera prórroga, ha caducado.”**

Así las cosas pese a encontrar esta Autoridad Ambiental que la solicitud de traslado se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normatividad ambiental vigente en el Distrito Capital para ser otorgada, lo mismo no se predica del cumplimiento jurídico, razón por la cual la misma debe ser negada, ya que al ser el traslado un trámite subsidiario que depende de la existencia de un registro previo vigente, y como quiera que el registro objeto de la presente providencia a la fecha no se encuentra vigente, no se encuentra procedente autorizar el traslado solicitado, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Página 9 de 11

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR a la sociedad **Efectimedios S. A.** con Nit. 860.504.772-1, la solicitud de traslado allegada bajo radicado 2016ER133824 del 4 de agosto de 2016, para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 124 - 15 sentido Norte – Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad, a ser trasladada a la Calle 107 No.8 B – 21 sentido Norte - Sur, de la localidad de Usaquen de esta ciudad, el cual contaba con registro otorgado mediante Resolución 8122 del 17 de noviembre de 2009, prorrogado por la Resolución 00728 del 7 de julio de 2012, de acuerdo con las consideraciones previstas en la parte motiva del presente proveído.

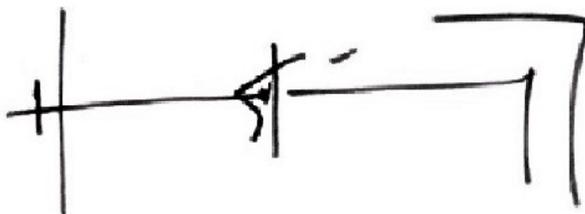
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Diagonal 97 No. 17 – 60 Piso 6 de esta ciudad, dirección de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. -PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de julio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3598

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA
MARQUEZ

C.C: 1121901047 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20211071 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

15/07/2021

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210483 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

20/07/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/07/2021